



**RESOLUCION No. 5703**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009 y modificación por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, impetraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se





**RESOLUCION No. 5708**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 12679 del 9 de noviembre de 2007, mediante Resolución No. 2302 calendada el 1 de agosto de 2008, dispuso imponer al establecimiento denominado **HUMBERTO SIERRA,** medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su propietarios, o a quien haga sus veces.

Que la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 3982 fechada el 17 de octubre de 2008, notificado personalmente al señor **JORGE HUMBERTO SIERRA AVILA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.356.252 de Bogota, en calidad de propietario del establecimiento, actuación que se realizó el día 2 de junio de 2009, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado **HUMBERTO SIERRA,** y formuló los siguientes cargos:

**"Cargo Primero:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

**Cargo Segundo:** Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

Que el señor **JORGE HUMBERETO SIERRA,** en calidad de propietario del establecimiento en cuestión, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó estrito de descargos con radicado 2009ER25554 del 3 de junio de 2009, no obstante que se trata en principio de un derecho de petición en el interior del mismo se encuentra consignado que





6709

## RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

se trata de los descargos contra la Resolución 3982 del 17 de octubre de 2008, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

"(...)

*Muy gentilmente yo **HUMBERTO SIERRA** identificado como aparece al pie de mi firma y como representante Legal del Establecimiento "**HUMBEERTO SIERRA**" ubicado e la Kra 62 f No 57 D 20 sur Barrio **Guadalupe** Localidad de Kennedy redirijo a su distinguida persona con el fin de solicitarles se tenga en cuenta la amabilidad de estudiar el caso de mi establecimiento ya que soy consiente que me encuentro ubicado en la Zona de Ronda Hidráulica del río Tunjuelito (Negrilla del Texto, sic).*

..(...)

*Nuestro establecimiento cuenta con rejillas, una trampagrasa con sistema de tratamiento de aguas residuales ; las redes de alcantarillado y residencial van por separado a desembocar en la caja de inspección y son separadas de la tubería de las aguas industriales. (sic).*

*Tenemos buena voluntad de Cumplir con la Normatividad tanto Ambiental como de salubridad ya que dia a dia estamos en el mejoramiento aca en el Barrio Guadalupe para cumplir con lo que ustedes exigen y lo que la ley exige (sic).*

*En el año 2006 cuando todos los comerciantes radicaron los papeles correspondientes al permiso de vertimientos Nosotros los que nos encontrabamos en la Ronda de Río Nos dijo en esa entonces el DAMA que no invirtieamos en la Caracterización porque No Nos expedían Permiso de Vertimientos (sic).*

..(...)



RESOLUCION No. 5703

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*El hecho que me encuentre ubicado en la zona de ronda del rio No quiere decir que estoy mandando los residuos tanto líquidos como sólidos a la misma orilla del rio (sic).*

...(...)

*Con mucho gusto estamos en la capacidad y somos concientes del permiso de vertimientos, PERO POR ESTAR EN RONDA DEL RIO NO LO EXPIDE ustedes como secretaria (Mayúscula del Texto).*

..(..)

*Con todo estoy cumpliendo con los descargos correspondientes a esta resolución No 3982 solo me queda cumplir con lo anteriormente dicho y si es el caso, cubrir con los costos que me acarrear estas exigencias (Toma de Muestreo) y luego los radicare en la Entidad.*

..(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Con la finalidad de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento denominado **HUMBERTO SIERRA.**, por los cargos imputados a través de la Resolución No. 3982 calendada el 17 de octubre de 2008, notificado personalmente al señor **JORGE HUMBERTO SIERRA AVILA**, el día 2 de junio de 2009, de conformidad con lo consignado, habremos de analizarlo como sigue:

**Cargo Primero:**

Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.



**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN**  
**OTRAS DETERMINACIONES"**

Visto el Concepto Técnico No. 12679 del 9 de noviembre de 2007, sustento para la formulación del cargo, se encuentra que el establecimiento en cuestión no tiene permiso de vertimientos al tenor de la Resolución 1074 de 2007, dado que la actividad que desarrolla durante el proceso productivo necesita de dicho permiso.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que el establecimiento denominado "Humberto Sierra", incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

**Cargo Segundo:**

Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

De conformidad con el Concepto Técnico en cita, en el punto 4.1.- vertimientos, la actividad desarrollada por el establecimiento HUMBERTO SIERRA, genera vertimientos procedentes del lavado de las instalaciones y canastillas, estos son conducidos a una rejilla y luego a una trampa de grasas, para ser vertido a la red de alcantarillado. La limpieza de la trampa de grasa se realiza cada 20 días, el establecimiento cuenta con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos.

Y, en el punto 5. Denominado conclusiones precisa:





**RESOLUCION No. 5709**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Desde el punto de Vista Técnico se determinó que el establecimiento HUMBERTO SIERRA, genera vertimientos de tipo industrial, no a solicitado permiso de vertimientos y se encuentra DENTRO DE la zona e Ronda Hidráulica y zona de Manejo y preservación del Río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT), el cual en su artículo 103 establece que estas zonas son "Corredores Ecológicos" y el cual define el régimen de sus usos, conforme a esta Categoría de la siguiente manera:*

*1. Corredores Ecológicos de Ronda.*

- 1.1 En la zona de manejo y preservación ambiental: arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- 1.2 En la zona hidráulica: forestal protector y obras y manejo hidráulico y sanitario.*

*Igualmente, el Reglamento Técnico del sector del Agua Potable y Saneamiento Básico Ras 2000 Título de Alcantarillado Numeral 6.8.1 indica "es importante considerar que la definición de la ronda y/o zona de manejo ambiental asociada con los cauces o canales. En particular, esto está contemplado en la legislación ambiental nacional y debe ser considerado en la reglamentación de ordenamiento y desarrollo urbano de la localidad. Estas franjas permiten ejecutar trabajos y labores de mantenimiento en el canal y deben ser incorporados al espacio público como calzadas y zonas verdes".*

Así las cosas, al analizar los descargos impetrados por el propietario, se observa que el establecimiento en cuestión no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir a la fecha no ha dado cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 en lo concerniente a la obtención del permiso de vertimientos de conformidad con la actividad industrial y/o comercial en los términos y la condiciones de la mentada Resolución, amén de los descargos, si bien es cierto enlista una serie



**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_****"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de presuntas actividades realizadas en el establecimiento estas para nada se ajustan a la normatividad vigente en materia de vertimientos y al gravamen que pesa en el P.O.T sobre el predio donde funciona el establecimiento en bajo estudio.

En ese orden de ideas, no obstante de existir normatividad positiva en aras a proteger el medio ambiente con anterioridad a 1991, el constituyente de 1991 lo jerarquizo al rango constitucional de tal suerte que hoy por hoy el tema ambiental tiene no solo protección legal sino también constitucional, es decir, la Carta Política los consagra en los denominados derechos de tercera generación que el estado debe entrar proteger de manera inmediata, razón de ello, entre otros artículos el 333 de la carta fundante prevé:

..(..)

*La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

..( )..

*La empresa, como base del desarrollo tiene una obligación social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."*

..(...)

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

..(..)

Al tenor de lo anterior, por mandato superior le coloca unos límites a la actividad económica, en el caso sub – examine proteger el medio ambiente – la Ronda Hidráulica del río Tunjuelo y los vertimientos generados por el establecimiento que son descargados al recurso hídrico de la ciudad sin ningún



## RESOLUCION No. 5703

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tipo de tratamiento, como es el caso bajo estudio el agua como bien de la comunidad que se hace necesario su protección por parte de esta Entidad, pero aún, con la dinámica de la actividad comercial y empresarial actual esta no debe rayar con el bienestar general, en este caso, el goce de un ambiente sano de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En el mismo sentido, en el libelo del petium de los descargos no apporto material probatorio el propietario del establecimiento en comento para lograr al convencimiento por parte de esta Entidad por el segundo cargo formulado el cual es encontrarse sobre la zona de ronda del Río Tunjuelo de conformidad con el P.O.T Decreto 190 de 2004.

Además, como bien lo señala en el escrito de descargos hoy materia de debate, el predio donde funciona el establecimiento se encuentra dentro de zona de ronda hidráulica del Río Tunjuelo, lo que hace que esta Entidad no le otorgue permiso de vertimientos pues sobre dicho predio pesa un gravamen de tipo ambiental.

Al tenor de lo anterior, de bulto queda establecida la responsabilidad del establecimiento de comercio denominado **HUMBERTO SIERRA**, en cabeza de su propietario señor **JORGE HUMBERTO SIERRA AVILA**, o quien haga sus veces, por los cargos formulados de tal suerte que desde el punto de vista Jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de la actividad y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al señor **JORGE HUMBERTO SIERRA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.252 de Bogotá, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **HUMBERTO SIERRA.**, por los cargos formulados en la Resolución 3982 calendada el 17 de octubre de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse una sanción consistente en el cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos.







6703

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 2, las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal c, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la sanción de cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos del establecimiento **"HUMBERTO SIERRA"**, en razón de la infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos y encontrarse dentro de la zona de ronda de Protección y Manejo Ambiental del Río Tunjuelo.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

*"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".*

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expedieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan





**RESOLUCION No. 5703**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en Director de Control Ambiental la función entre otras de:

*"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al señor **JORGE HUMBERTO SIERRA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.356.252 de Bogotá, en calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "**HUMBERTO SIERRA**", por haber incumplido las obligaciones derivadas del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, y el Decreto 190 de 2004 P.O.T por encontrarse desarrollando actividades dentro de la Zona de Ronda Hidráulica y Protección Ambiental del Río Tunjuelo, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 3982 calendada el 17 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sancionar al señor **JORGE HUMBERTO SIERRA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.356.252 del Bogotá, en calidad de Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado "**HUMBERTO SIERRA**", con la suspensión definitiva de las actividades que generan vertimientos, Ubicado en la carrera 62 F No. 57 D – 20 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.






ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION No. 5703**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente Resolución al señor **JORGE HUMBERTO SIERRA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.356.252 de Bogotá, en calidad de Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **JORGE HUMBERTO SIERRA AVILA**, en la Carrera 62 F No. 57 D - 20 Sur.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

27 AGO 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras  
Revisó: D Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila  
Expediente: SDA 08-2008-1804  
Rad. 2009ER25554 del 3 de junio de 2009

